



EXPEDIENTE: No. 22-027662-0007-CO
PROCESO: RECURSO DE AMPARO
RECURRENTE: JOSÉ FRANCISCO ALFARO CARVAJAL
RECURRIDO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas cincuenta y seis minutos del uno de febrero de dos mil veintitrés.

Visto el recurso de amparo que se tramita en el expediente No. **22-027662-0007-CO**, interpuesto por **JOSÉ FRANCISCO ALFARO CARVAJAL**, cédula de identidad No. **105180468**, contra el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA (MINAE)**, se resuelve: en los términos de los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, informe el **MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA (MINAE)**, sobre los hechos alegados por el recurrente, en resumen: manifiesta que el 30 de julio de 1888 el Congreso de la República de Costa Rica aprobó la Ley 65 que indica: *“Siendo de utilidad pública la conservación de las montañas en que tienen origen los arroyos y manantiales que abastecen de agua a la provincia de Heredia y a una parte de la de Alajuela; DECRETA: Art. 1: Se declara inalienable una zona de terreno de dos kilómetros de ancho, a uno y otro lado de la cima de las montañas con el nombre de Montaña del Volcán de Barva, desde el cerro llamado el Zurquí hasta el que se conoce con el nombre de Concordia, ya sea dicha zona de propiedad nacional o municipal”*. Manifiesta que el objetivo de los legisladores del Siglo XIX con la aprobación de la Ley 65 fue el resguardo de las montañas del norte de Heredia con el fin de preservar el recurso hídrico de los habitantes del Valle Central, no sólo superficial si no también el subterráneo, al delimitarse en esta zona mucha del área más importante de recarga potencial de los acuíferos Barba y Colimas, acuíferos de donde hoy día se supe de agua más del 60% de habitantes, no sólo de Heredia, si no de Alajuela y San José.

EXPEDIENTE N° 22-027662-0007-CO

Aduce que las zonas altas de los cantones heredianos, Santa Barbara, Barva, San Rafael, San Isidro, Moravia y Coronado donde se demarca la zona inalienable de la Ley 65, está sometida a una constante y fuerte presión para desarrollar diversas actividades, en cuenta proyectos constructivos diversos, muchas veces contando con el impulso y la complicidad de las municipalidades, lo que resulta en un impacto negativo para el recurso hídrico, tanto de las generaciones actuales como las futuras. Afirma que la valía para la recarga de los acuíferos del Valle Central que tiene la zona inalienable, también es imprescindible su protección para salvaguardar el agua de miles de habitantes de las partes altas de los cantones de Alajuela, Santa Barbara, Barva, San Rafael, San Isidro y Santo Domingo que nos abastecemos del agua superficial de los ríos Segundo, Ciruelas, Tibás y Para que nacen en esa zona. Explica que estudios, como los del Servicio Nacional de Aguas, Riego y Avenamiento, han determinado que el área donde se localiza la zona inalienable, además de ser de muy alta recarga acuífera, es de MUY ALTA fragilidad ambiental, además de ser de alta vulnerabilidad hidrogeológica, por lo que es inminente la necesidad de protegerla si queremos preservar el recurso hídrico para las generaciones presentes y futuras del Valle Central. Acota que la zona inalienable es además hogar de una amplia diversidad de flora y fauna debido a que limita con la parte sur del Parque Braulio Carrillo. Encontramos en esa zona, un total de 25 especies de aves, algunas en vías de extinción, entre ellas el quetzal, así como 22 especies de mamíferos, 14 de las cuales se encuentran en vías de extinción y 7 son especies endémicas, 5 especies de reptiles en vías de extinción de las cuales 2 son endémicas y 17 especies de anfibios en vías de extinción, de los cuales 8 son especies endémicas. Refiere que de tener la zona inalienable los beneficios ambientales mencionados, se le suma que al estar sus miles de hectáreas cubierta de vegetación, bosques y pastos, contribuye a la capturar de carbono de la atmosfera en el Valle Central, ayudando a mitigar el cambio climático y la

purificación del aire de la zona. Por otra parte, expone que en el año 2013 la Sala Constitucional al resolver un incidente de desobediencia presentado contra el ministro de ambiente por no haber cumplido el voto 2008-12109, reitera la importancia de la zona inalienable de la Ley 65 de 1888 para el ambiente en general y en particular para la protección del recurso hídrico, por lo que le ordena a René Castro Salazar en su condición de Ministro de Ambiente y Energía, cumplir inmediatamente lo dispuesto en la sentencia, bajo la advertencia de ordenarse la apertura de un procedimiento administrativo en su contra si no lo hiciera (resolución 2013-005049 del 27 de marzo del 2013). Arguye que después del apercibimiento del 2013 de la Sala Constitucional, el Ministerio de Ambiente y Energía delimitó la zona inalienable por medio de un amojonamiento, no así no ha cumplido con la recuperación de los terrenos, ni siquiera ha interpuesto proceso alguno de reivindicación del patrimonio natural del Estado como es la zona inalienable. Asegura que actualmente una porción de la zona inalienable de la Ley 65 de 1888, no toda, forma parte del Parque Braulio Carrillo, tanto por la Ley 6288 del del 25 de octubre de 1978 que creo el parque, como por el Decreto Ejecutivo 39259- MINAE del 15 de octubre del 2015 que indicó: Artículo 1º- Declárese parque nacional parte del territorio establecido como Zona inalienable, creada por el Decreto Ley N° LXV de julio de 1888, anexando dicha porción de terreno al Parque Nacional Braulio Carrillo; cuyos límites se describen a continuación basado en la hoja topográfica Barva 3346 II, edición 3-IGNCR, 2005, escala 1:50.000, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional de Costa Rica. Señala que al Parque Braulio Carrillo, incluyendo lo que se le anexó en el 2015, además de cubrirle la Ley 65, le son aplicables las normas de protección especial y total que cubren a éstos, tales como la Ley del Servicio de Parques Nacionales y la Ley Forestal (artículo 1), lo que no se está dando debido a que los terrenos anexados al parque que son parte de la zona inalienable de la Ley 65 siguen en manos de particulares,

algunos de los cuales llevan a cabo actividades que impactan el ambiente, como de turismo masivo sin control y estudio de impacto ambiental alguno, actividades de lecherías, talas de árboles, construcción de cabañas de recreo, etc. Indica que en respuesta a las consultas que se le ha hecho ver a los ministros de ambiente desde que se dictó el fallo 2008-12109 sobre la recuperación o reivindicación de los terrenos estatales que corresponden a la zona inalienable de la Ley 65, nunca se ha informado recuperación alguna o que se haya iniciado con alguna acción ante los tribunales correspondientes que culmine con un proceso de reivindicación. En el MINAE siempre han dado una única respuesta, que ya iniciaron con la confección de expedientes de las fincas y su respectivo análisis legal y técnico de los antecedentes de los asientos registrales de las fincas inscritas en el Registro Nacional, para que así sea la Procuraduría General de la Republica quien proceda a iniciar los trámites de lesividad ante los tribunales de justicia que culminen en la recuperación de los terrenos. Solicita que en aras de la tutela del recurso hídrico y del ambiente en general, y al ser la zona inalienable parte del Patrimonio Natural del Estado, se le ordene al ministro de Ambiente y Energía o a quien ocupe su lugar, que inicie con las acciones necesarias y concretas que corresponden, más allá de estudios, para la reivindicación y recuperación de los terrenos de la zona inalienable de la Ley 54, sea trasladando los expedientes de los antecedentes o historial de las fincas a la Procuraduría General de la República. El informe deberá rendirse dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta resolución, **CON REMISIÓN DE LA COPIA CERTIFICADA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADA, FOLIADA Y EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO DE LA DOCUMENTACIÓN, ASÍ COMO CUALQUIER TIPO DE SOPORTE ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO, MAGNÉTICO, ÓPTICO, TELEMÁTICO O PRODUCIDO POR NUEVAS TECNOLOGÍAS, RELACIONADOS ESTRICTAMENTE CON EL**

OBJETO DE ESTE RECURSO, CUYOS ORIGINALES SIEMPRE SE MANTENDRÁN BAJO CUSTODIA DE LA ADMINISTRACIÓN, ASIMISMO SE DEBERÁ APORTAR EL NÚMERO DE TELÉFONO DONDE PUEDE SER HABIDA LA PARTE RECURRIDA, bajo la prevención que, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 2º, y 45 de la ley citada, se considerará dado bajo juramento, de manera que cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir al informante en las penas del perjurio o del falso testimonio, según la naturaleza de los hechos contenidos en él y que la omisión en informar causará que se tenga por ciertos los hechos y se pueda declarar con lugar el recurso, para cuyos efectos deberá rendirlo personalmente y no por medio de apoderado. El informe y las pruebas pertinentes, podrán ser presentados por la autoridad recurrida utilizando alguno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de **GESTIÓN EN LÍNEA**; o bien, a la dirección de correo electrónico **Informes-SC@poder-judicial.go.cr**, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, el informe y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. El o los informes que se rindan por medios electrónicos, deberán consignar la firma del funcionario que lo rinde, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, No. 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Se advierte al recurrido que solamente se le notificarán las resoluciones futuras si señala número de fax si lo tuviere o, en su defecto casa u oficina, dentro del

perímetro judicial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales, o, igualmente, el recurrido podrá señalar para dichos efectos una dirección de correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico que permita el acto de comunicación, siempre y cuando haya solicitado de previo a ello la acreditación de esos medios para que se realice su notificación (artículos 18, 34 y 39 de la referida Ley de Notificaciones Judiciales). Notifíquese.-



QGRMQLKB438E61

ARACELLY PACHECO SALAZAR - MAGISTRADO/A

EXPEDIENTE N° 22-027662-0007-CO